

- b) Infracción grave se constituye cuando:
- Incumple con entregar los ejemplares dentro del plazo de noventa días hábiles, conforme a lo señalado en el artículo 15 de la presente ley.
  - Incumple con entregar la versión final de las publicaciones electrónicas digitales (libros electrónicos, libros digitales, e-books) dentro del plazo de noventa días, conforme a lo establecido en el artículo 15 de la presente ley.
  - Incumple con facilitar el acceso para la captura de las publicaciones electrónicas en línea (sitios web y otros similares) dentro de los treinta días hábiles contados desde su requerimiento formal por parte de la Biblioteca Nacional del Perú.
- c) Infracción muy grave se constituye cuando:
- Incumple con la obligación de realizar el depósito legal por parte de los obligados por la presente ley.
  - Incumple con entregar la versión final de las publicaciones electrónicas en línea (libros electrónicos, libros digitales, e-books) o no facilita el acceso para la captura de los sitios web y otros similares.

#### Artículo 20. Sanciones

20.1. Los obligados a efectuar el depósito legal que incumplan con las disposiciones de la presente ley son sancionados por la Biblioteca Nacional del Perú, con multa de acuerdo al grado de las infracciones:

- a) Por infracción leve: la multa a imponerse es desde 0.2 hasta 0.4 unidades impositivas tributarias (UIT).
- b) Por infracción grave: la multa a imponerse es desde 0.5 hasta 0.8 unidades impositivas tributarias (UIT).
- c) Por infracción muy grave: la multa a imponerse es desde 0.9 hasta 1.2 unidades impositivas tributarias (UIT).

20.2. En la determinación de las sanciones se aplica criterios de proporcionalidad, gravedad de los hechos, el perjuicio ocasionado y la reincidencia. El reglamento establece el procedimiento sancionador.

20.3. La aplicación de la multa no exonera al infractor del cumplimiento de su obligación.

20.4. La Biblioteca Nacional del Perú podrá disponer a cargo del infractor la adquisición de la publicación al precio de venta o el consignado al efectuar la reserva del depósito legal. El monto total será cobrado conjuntamente con la multa impuesta al infractor.

#### Artículo 21. Reducción de la multa

21.1. Impuesta la multa, el infractor puede acogerse al beneficio de pronto pago, mediante la cancelación de la multa impuesta dentro de los quince días hábiles de notificada la resolución de sanción. Vencido el plazo indicado, se perderá dicho beneficio.

21.2. El beneficio de pronto pago es equivalente a una reducción del sesenta y cinco por ciento sobre el importe final de la multa impuesta en la resolución de sanción.

21.3. El reglamento establece las condiciones y los mecanismos de los descuentos sobre el importe máximo antes señalado.

#### Artículo 22. Destino de las multas

22.1. Los montos recaudados por concepto de multas no constituyen recursos del tesoro público, y serán transferidos a una partida del presupuesto

de la Biblioteca Nacional del Perú, destinada a la adquisición de publicaciones que incrementen el patrimonio bibliográfico documental.

22.2. Los montos recaudados por concepto de multas no pueden ser utilizados para la contratación de personal, servicios de terceros y/o consultorías de ningún tipo, bajo responsabilidad administrativa, civil y penal.

#### Artículo 23. Ejecutor coactivo

23.1. El ejecutor coactivo, o quien haga sus veces por disposición de la Biblioteca Nacional del Perú, es el responsable de la cobranza coactiva de las multas impagas conforme a la normativa de la materia.

23.2. La Oficina de Administración de la Biblioteca Nacional del Perú es el órgano competente para el cobro de las multas impuestas y del trámite del beneficio de pronto pago.

#### DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS Y FINALES

##### PRIMERA. Regulación transitoria

Los procedimientos administrativos iniciados en torno al depósito legal, antes de la vigencia de la presente ley, se rigen por la normativa anterior hasta su conclusión.

##### SEGUNDA. Amnistía administrativa

Declárase una amnistía administrativa en favor de los administrados que, con anterioridad a la publicación de la presente ley, mantengan pendiente el cumplimiento del pago de multas administrativas o hayan sido notificados con el inicio del proceso administrativo sancionador, por el plazo de un año computado desde la entrada en vigencia de la presente ley; y de igual forma para la entrega de las publicaciones pendientes.

La Biblioteca Nacional del Perú dicta las disposiciones necesarias para lograr la adecuada aplicación de dicha medida.

##### TERCERA. Reglamentación

El Poder Ejecutivo, dentro de los cien días calendario siguientes a la vigencia de la presente ley, publica su Reglamento.

#### DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

##### ÚNICA. Derogación

Derógase la Ley 26905, Ley de depósito legal en la Biblioteca Nacional del Perú, y sus modificatorias: Ley 28377, Ley que modifica disposiciones de la Ley 26905, Ley de depósito legal en la Biblioteca Nacional del Perú; Ley 29165, Ley que modifica la Ley 26905, Ley de depósito legal en la Biblioteca Nacional del Perú; y la Ley 28086, Ley de democratización del libro y de fomento de la lectura; y Ley 30447, Ley que modifica el literal a) del artículo 2 y el artículo 9 de la Ley 26905, Ley de depósito legal en la Biblioteca Nacional del Perú.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión del Pleno realizada el día seis de mayo de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los cinco días del mes de julio de dos mil veintiuno.

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN  
Presidenta a. i. del Congreso de la República

LUIS ANDRÉS ROEL ALVA  
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

1970219-2

**LEY N° 31254**

LA PRESIDENTA A.I. DEL CONGRESO  
DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE PROHÍBE LA TERCERIZACIÓN Y TODA  
FORMA DE INTERMEDIACIÓN LABORAL DE LOS  
SERVICIOS DE LIMPIEZA PÚBLICA Y AFINES QUE  
PRESTAN LOS OBREROS MUNICIPALES**

**Artículo 1. Prohibición de tercerización laboral**

Prohíbese a los gobiernos locales la tercerización y toda forma de intermediación laboral de los servicios de limpieza pública, recojo de residuos sólidos, conservación y mejora del ornato local y afines que prestan los obreros municipales.

**Artículo 2. Servicios de limpieza pública y afines**

Los servicios de limpieza pública, recojo de residuos sólidos, conservación y mejora del ornato local y afines que realizan los obreros municipales, se prestan bajo el régimen laboral de la actividad privada, de acuerdo a lo que establece la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades. Los obreros municipales tienen como único empleador a los gobiernos locales.

**Artículo 3. Declaración de interés nacional**

Declárase de interés nacional los servicios de limpieza pública y afines, así como la protección laboral de los obreros municipales que los prestan, con el objetivo de garantizar la salud pública y el cuidado y preservación del medio ambiente.

**Artículo 4. Adecuación**

Los gobiernos locales que hayan contratado servicios de limpieza pública, recojo de residuos sólidos, conservación y mejora del ornato local y afines, mediante tercerización u otras formas de intermediación laboral, retoman dichas contrataciones de manera directa al término del contrato vigente.

**Artículo 5. Seguridad y salud en el trabajo y bioseguridad**

Los gobiernos locales priorizan las medidas de seguridad y salud en el trabajo y bioseguridad de los obreros municipales a su cargo, para prevenir el alto índice de peligrosidad y siniestralidad en la prestación personal de sus servicios, obligándose a cumplir con los protocolos y normas de bioseguridad.

**DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS  
TRANSITORIAS**

**PRIMERA. Proceso de adecuación**

En el plazo máximo de 1 año, contado a partir de la vigencia de la presente ley, los gobiernos locales incorporan progresivamente, bajo el régimen laboral de la actividad privada, al personal que presta servicios de limpieza pública, recojo de residuos sólidos, conservación y mejora del ornato local y afines mediante tercerización u otras formas de intermediación laboral, previa evaluación de méritos e idoneidad para los referidos servicios, de acuerdo a lo establecido en la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.

**SEGUNDA. Protección contra el despido o cese de actividades**

En el lapso de adecuación de la presente ley, los obreros municipales que se encuentren prestando servicios de limpieza pública, recojo de residuos sólidos, conservación y mejora del ornato local y afines, contratados mediante tercerización u otras formas de intermediación laboral, cuentan con la debida protección contra el despido injustificado y/o término de contrato, y de ser el caso tienen prioridad para ser contratados por el gobierno local al que brindaron servicios.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión del Pleno realizada el día seis de mayo de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los cinco días del mes de julio de dos mil veintiuno.

MIRTHA ESTHER VÁSQUEZ CHUQUILIN  
Presidenta a. i. del Congreso de la República

LUIS ANDRÉS ROEL ALVA  
Segundo Vicepresidente del Congreso de la República

1970219-3

**PODER EJECUTIVO**

**CULTURA**

**Declaran Patrimonio Cultural de la Nación  
a los setecientos seis bienes muebles de  
propiedad del Ministerio de Cultura**

**RESOLUCIÓN VICEMINISTERIAL  
N° 000159-2021-VMPCIC/MC**

San Borja, 4 de julio del 2021

VISTOS; el Informe N° 000128-2021-DGM/MC de la Dirección General de Museos; la Hoja de Elevación N° 000311-2021-OGAJ/MC; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 21 de la Constitución Política del Perú prescribe que los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública; los mismos que se encuentran protegidos por el Estado;

Que, conforme a lo establecido en el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación y modificatorias, se define como bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación a toda manifestación del quehacer humano -material o inmaterial- que por su importancia, valor y significado arqueológico, arquitectónico, histórico, artístico, militar, social, antropológico, tradicional, religioso, etnológico, científico, tecnológico o intelectual, sea expresamente declarado como tal o sobre el que exista la presunción legal de serlo. Dichos bienes tienen la condición de propiedad pública o privada con las limitaciones que establece la citada Ley;

Que, conforme al artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 28296 y modificatorias, es de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes;

Que, el numeral 1.2 del artículo 1 de la antes mencionada Ley, establece que integran el Patrimonio Cultural de la Nación los bienes materiales muebles, entre los que se encuentran: i) Los bienes relacionados con la historia, en el ámbito científico, técnico, militar, social y biográfico, así como con la vida de los dirigentes, pensadores, sabios y artistas y con los acontecimientos de importancia nacional; ii) El producto de las excavaciones y descubrimientos arqueológicos, sea cual fuere su origen